

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00555 00

ACCIONANTE: YESID CANCHON CIFUENTES

ACCIONADO: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YESID CANCHON CIFUENTES en contra de FAMISANAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

YESID CANCHON CIFUENTES promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a vida y salud, como consecuencia de ello solicita, se ordene a la EPS la programación de citas médicas ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, indicó que en el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021) fue contagiado de Covid-19, razón por la cual se encontró hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos en la que le fueron practicados los procedimientos médicos de: *“traqueotomía, gastrostomía y entubación”*.

Manifestó que de la patología presentada subsistieron secuelas entre ellas: *“neuropatía en el miembro inferior pie derecho con manchas limitadas, fatiga constante y fistula perianal”*.

Declaró que ha acudido a diferentes puntos de atención de la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO con el fin de que le fueran asignadas las citas médicas de fisioterapia y coloproctología, sin obtener ningún resultado favorable.

Finalmente, señaló que su estado de salud se encuentra en detrimento por lo que requiere que la EPS brinde una solución a su inconveniente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR EPS indicó que las citas de fisioterapia y coloproctología fueron solicitadas a la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO por lo que se encuentran a la espera de asignación.

En ese sentido, manifestó que en el presente caso corresponde a la IPS programar, practicar y suministrar los servicios autorizados y direccionados por la EPS.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la EPS, la integración de litisconsorcio de la IPS COLSUBSIDIO con el fin de que sea esta entidad quien programe y practique los servicios requeridos por el paciente, y en consecuencia, la declaración de improcedencia de la acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS.

IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO manifestó que de acuerdo con el registro médico del accionante, observó que el mismo cuenta con antecedentes de: *“Diabetes mellitus no insulinoquiriente, Dislipidemia mixta, Infección por COVID severa con secuela de síndrome de debilidad y polineuropatía sensitiva motora axonal, Pterigio leve ojo derecho, Leucomas cornea ambos ojos, ojo seco, Ametropia, Presbicia, Incontinencia Fecal, en manejo médico farmacológico con: con Rosuvastatina, Linagliptina, Pregabalina, y seguimiento clínico por las especialidades de Medicina General, Medicina Familiar, Urología, Fisiatría, Oftalmología, Coloproctología, Psicología.”*

Respecto a la pretensión de la acción de tutela, manifestó que la última valoración fue llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que dentro del proceso asistencial le fueron emitidas recomendaciones específicas.

Señaló que a la fecha el actor cuenta con agenda de citas para Consulta de Coloproctología para el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 6:20 a.m. en el centro médico calle 63; Fisiatría para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:40 a.m. en el centro médico plaza de las Américas y Urología: el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) en la IPS Medicina Familiar LATIR, información que fue entregada al accionante.

Por lo anterior, concluyó que ha brindado atención oportuna y continua al accionante por lo que no existe vulneración o afectación de los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad FAMISANAR EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida y salud de YESID CANCHON CIFUENTES, al abstenerse de programar las citas médicas de fisiatría y coloproctología.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

2

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al

cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud presuntamente vulnerados por FAMISANAR EPS, y se ordene la programación para la práctica de las citas médicas de fisioterapia y coloproctología.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la vinculada IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, se evidencia que la misma fijó fecha para la realización de las citas médicas de: Consulta de Coloproctología para el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 6:20 a.m. en el centro médico calle 63; Fisioterapia para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:40 a.m. en el centro médico plaza de las Américas y Urología: el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) en la IPS Medicina Familiar LATIR.

Por lo anterior, a efectos de confirmar la información suministrada el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3174283000 visible en el folio 03 del PDF 001, estableciendo contacto con el accionante YESID CANCHON CIFUENTES, quien manifestó que la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO se comunicó con él en días anteriores informando sobre la fecha de asignación de las citas médicas. Así entonces, manifestó que asistió a la cita de coloproctología el pasado ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) en el centro médico calle 63, quedando pendiente la cita por fisioterapia que fue programada por la IPS para el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 10:40 a.m. en el centro médico plaza de las Américas.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidades accionada y vinculada violaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la IPS CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y la confirmación de la parte actora en cuanto a la programación de las citas médicas, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926359163d10e9ca54902fb40dff03ceeb98d29a41f43a18210d65086008070**

Documento generado en 14/06/2022 01:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**